

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00764 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora SOFIA RESTREPO ARIAS formuló acción de tutela contra ADDY DANIELA CELY PÉREZ buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. Tras la búsqueda de proveedores de textiles, encontró por redes sociales la marca denominada INSPIRA TEJIDOS.

2.2. El 12 de febrero de 2023, se comunicó a través de WhatsApp con un asesor de la marca, con ánimo de concretar el pedido requerido.

2.3. El 13 del mismo mes y año, se envió por archivo Excel la relación de los productos cotizados.

2.4. Confirmado la recepción del archivo, se realizó el pago de los productos y remitió el comprobante de transacción exitosa.

2.5. El comprobante de pago fue realizado a nombre de la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ como propietaria de la marca, por la suma de \$2.860.000,00.

2.6. El 14 de febrero de 2023, se solicitó información de la fecha de entrega de los productos.

2.7. Cumplido los 10 días para la entrega, solicitó nuevamente que se informara sobre su remisión.

2.8. El 9 de marzo de 2023, solicitó la devolución de los dineros pagados.

2.9. El 13 de marzo de 2023, se comunicó con la accionada para poder obtener la devolución de los dineros depositados, quien le indicó que debido a que el pedido era complejo no se había podido cumplir con los términos de entrega.

2.10. El 14 y 15 de marzo de los corrientes, se reiteró su petición de devolución del precio pagado.

2.11. El 28 de marzo de 2023, remitió derecho de petición que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

2.12. El 30 de mayo de 2023, interpuse demanda de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, “...se dé respuesta al

DERECHO DE PETICIÓN incoado, de forma integral, clara y resolviendo punto por punto y no de manera general el mismo...”

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 6 de julio de 2023 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó de forma oficiosa a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-.

5. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO señaló, que consulto el sistema de información de la entidad, se estableció que la accionante radicó demanda de protección al consumidor el 30 de mayo de 2023, estando a la espera de ser asignado a un funcionario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, quien se encargara de su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. Agregando que no tiene competencia para pronunciarse sobre la reclamación elevada por la actora en sede de tutela.

6. La señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, guardo silencio en el término concedido para pronunciarse sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora SOFIA RESTREPO ARIAS por cuanto, según se dijo, ADDY DANIELA CELY PÉREZ, no ha dado respuesta el derecho de petición incoado el 28 de marzo de 2023.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita ha indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, la accionante presentó el 28 de marzo de 2023 derecho de petición direccionado a la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, quien obra como propietaria del establecimiento de comercio denominado INSPIRA 1995, según consta en el registro mercantil con matrícula No. 03555507.⁶

En vista de ello, se colige que resulta procedente la interposición de un derecho de petición ante la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, en virtud a la relación contractual, y la calidad de la persona natural que ejerce una actividad comercial de la accionada.

Superado lo anterior, y revisado el material probatorio obrante en proceso, se evidencia que la solicitud de la quejosa se formuló bajo los siguientes términos:

“...PRIMERA. Solicito respetuosamente, dar respuesta el presente derecho de petición de forma integral, clara y resolviendo punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011, de forma escrita y a los siguientes correos electrónicos sofiaarias2@hotmail.com y legaladvisorpartner@gmail.com .

“PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

SEGUNDA. Solicito respetuosamente, que se proceda con la devolución o reintegro de la suma consignada por las prendas cotizadas que jamás recibí; a saber, la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.860.000). Para lo anterior, autorizo que la misma sea realizada en mi cuenta: Titular: SOFIA RESTREPO ARIAS, cédula 1.037.659.980, cuenta de ahorros Bancolombia número: 01735474517.

TERCERA. Solicito respetuosamente, se me remita su Política de Tratamiento de Datos Personales cuya implementación y publicación es de carácter obligatorio (legal)

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

⁶ Ver folio 4 de expediente digital.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	INSPIRA 1995
Matrícula No.:	03555508
Fecha de matrícula:	14 de julio de 2022
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento
Dirección:	Carrera 31 B No 5 C-10 Ap 302
Municipio:	Bogotá D.C.

para todas las personas naturales o jurídicas que hagan tratamiento de datos personales, la autorización que brindé para el tratamiento de estos y el Página 6 de 11 lugar donde cuenta con la misma de forma pública. Es de recordar, que ostentan esta obligación legal pues ustedes solicitan en el CONTRATO DE MAYORISTAS: Identificación personal, nombres completos, ciudad, dirección y barrio, celular y correo electrónico y los mismos los remití por el canal digital de WhatsApp y tengo derecho a conocer la misma conforme la Ley 1581 de 2012, así:

“Ley 1581 de 2012

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 12. DEBER DE INFORMAR AL TITULAR. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó; (...). (Negrillas fuera de texto).

CUARTA. Solicito respetuosamente, se me informen dónde aparecen publicados los canales a través de los cuales pueda interponer una petición, queja o recurso, conforme los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y el artículo 50 literal g de la Ley 1480 de 2011:

“g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento. (...).”

QUINTA. Solicito respetuosamente, se me informe la persona responsable del tratamiento de datos personales que ustedes recogen, conforme los parámetros legales para esto.

SEXTA. Solicito respetuosamente, se me ponga en conocimiento su Política de Cambios y Devoluciones...”

6. Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁷ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la entrega del receptor, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 6 de julio de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 20 de abril de los corrientes.

No obstante, se advierte que en el expediente no obra prueba idónea que permita inferir que la petición impetrada por la accionante, haya sido contestado con posterioridad a la presentación de la queja; sumado a que la señora Restrepo Arias no realizó manifestación alguna en esta instancia, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos en que se funda la acción constitucional. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la demandada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, que dé respuesta a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 28 de marzo de 2023 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora SOFIA RESTREPO ARIAS, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la señora ADDY DANIELA CELY PÉREZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición de data 28 de marzo de 2023 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidad vinculada por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

⁷ "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9765768c7acd254bfa44297ea0525102526ed9eda009bd9fbdce494e400d8**

Documento generado en 20/07/2023 07:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>